



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2016-00045*

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** CLARA INÉS REYES CAMARGO

**DEMANDADO:** LA NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 15001333300920160004500

**Cuaderno principal**

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento que vencido el término concedido la Secretaría de Educación de Tunja y la Fiduprevisora S.A., dieron respuesta a los requerimientos. No obstante, se advierte respuesta únicamente por parte de la Secretaría de Educación de Tunja.

Memora el Despacho que, mediante auto de 18 de febrero de 2021 (ED. Cuaderno principal, Archivo 006), se requirió a la Secretaría de Educación de Boyacá para que informara las actuaciones desplegadas para dar cumplimiento a la Resolución No. 00451 de 21 de septiembre de 2020, donde se dispuso el pago de la suma de \$1.313.234 a favor de la demandante.

Vía correo electrónico la oficiada Secretaría de Educación de Boyacá, (ED. Archivo 0011, fl. 2-3) señaló, que envió a la FIDUPREVISORA S.A. el acto administrativo contenido en la Resolución No. 00451 de 21 de septiembre de 2020 para que a través de esa entidad se efectuara el pago correspondiente.

Así las cosas, se ordenará requerir a la FIDUPREVISORA S.A. para que, se sirva informar los trámites que ha adelantado con el fin de concretar el pago de la suma reconocida en la resolución No. 00451 de 21 de septiembre de 2020, del cual deberá allegar los soportes del caso.

Por lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Por secretaría, ofíciase a la FIDUPREVISORA S.A, para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar si ya se efectuó el pago de la suma reconocida mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. No. 00451 de 21 de septiembre de 2020, donde se dispuso el pago de la suma de \$1.313.234 a favor de la señora Clara Inés reyes Camargo, Identificada con C.C. No. 40.014.596. En caso de haber efectuado el pago, deberá allegar los soportes que lo acrediten.

Junto con el presente auto, póngasele de presente la respuesta dada por la Secretaría de Educación de Tunja, obrantes en el (ED. C.P., archivo 0011, fl. 2-3)

**SEGUNDO:** Se reitera que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: [ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: [correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: [j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co), en donde solo se recibirán las solicitudes



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2016-00045*

de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm, salvo lo dispuesto en los numerales 3° y 6°.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos a la FIDUPREVISORA S.A., y al demandante al buzón que informó en el archivo 004 y 010 respectivamente del cuaderno principal del expediente digital, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8f7059b64e7a047786421e215a23e472b5cd17ba1635dd96b17349f43ffe0b4**

Documento generado en 26/03/2021 02:31:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2015-00030*

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO)  
**DEMANDANTE:** MARGARITA SOLER MORA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 15001333300920150003000  
**CUADERNO DE PROCESO EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede y conforme a lo verificado en el expediente, se

**DISPONE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría REQUIERASE a COLPENSIONES para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente allegue con destino a este proceso los siguientes documentos DIGITALIZADOS:

- CERTIFICADO donde se indique **con exactitud la fecha** de pago total del valor reconocido a la señora MARGARITA SOLER MORA, mediante la Resolución SUB 68562 del 14 de marzo de 2018, **precisando día, mes y año**, y adjuntando el soporte que dé cuenta de tal pago en la fecha informada.

ADVIÉRTASE a la entidad a requerir que se ciña estrictamente a lo solicitado y se abstenga de allegar respuestas evasivas o incongruentes, *so pena* de imponer las sanciones a que haya lugar atendiendo los poderes correccionales del Juez, previstos en el artículo 44<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIANA ABELLA MEDIANA, identificada con C.C. No. 1.057.574.813 y portadora de la T.P. No. 251.842 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, cuaderno principal, archivo 010).

**TERCERO.-** Por Secretaría trasládense los archivos pdf 008, 009 y 010 ubicados actualmente en el “CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digital, al “CUADERNO EJECUTIVO” del expediente digital. Déjense las anotaciones y constancias a que haya lugar.

**CUARTO.-** Aportada la documentación requerida en el numeral 1° y realizado lo dispuesto en el numeral anterior, por Secretaría CUMPLASE lo dispuesto en el auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 16 de septiembre de 2020 (archivos 028 y 029 del exp. digital), referente a enviar *“el expediente a la contadora del Tribunal de Boyacá, para que realice la correspondiente liquidación, teniendo en cuenta todos los parámetros establecidos en la sentencia de 11 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito bajo radicado 15001333300920150003000, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 13 de diciembre de 2016, teniendo especial cuidado en deducir los aportes por concepto de pensión y salud respecto de los factores incluidos y respecto de los cuales no cotizó, en el porcentaje que le corresponde al trabajador.”*

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2015-00030*

**QUINTO.-** De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-**  
**BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**077ae1d39e02defefc47f1b4305fc1e4e204229721566d029a74b50208c41df6**

Documento generado en 26/03/2021 02:31:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00045

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO

**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

**RADICACIÓN:** 150013333009 2015 00045 00

**Cuaderno Principal**

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento el escrito presentado por la Abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, (E.D, cuaderno principal archivo 012 y 014), dando respuesta al requerimiento efectuado el día 26 de febrero de 2.021 (cuaderno principal archivo 010), mediante el cual allega copia de poder conferido por el demandante y además, solicita la continuidad al proceso Ejecutivo y la entrega de títulos judiciales.

No obstante, la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes allegó vía correo electrónico copia del escrito de poder presuntamente conferido por el demandante ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO el día 2 de marzo de 2.021 (cuaderno principal archivo 012 fl. 4), documento que no cumple con las previsiones del inciso 2º artículo 74 del C.G.P., el cual reza:

**“Artículo 74. Poderes.**

*...El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”*

Ahora, debido a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, se creó el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales.

En el caso de poderes, el artículo 5º de la norma en comento señala:

**“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2015-00045*

En el presente caso, la apoderada vía correo electrónico allego copia del poder otorgado por el demandante sin presentación personal (E.D. cuaderno principal archivo 012 y 014), pese a que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 permite el envío del poder vía correo electrónico sin presentación personal, pero desde el correo electrónico de quien otorga el mismo señalando la dirección de correo electrónico de quien acepta el poder que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o en su defecto, la profesional en derecho envié al correo dispuesto por el despacho copia del mensaje de datos<sup>2</sup> donde el demandante le confiere poder.

No obstante, se ordenará por secretaría poner de presente la documental obrante (E.D. cuaderno principal archivo 014 fl. 1-9) al demandante ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, se pronuncie sobre el poder conferido a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes. Para tal fin, ofíciase al correo electrónico [Nelricardo64@hotmail.com](mailto:Nelricardo64@hotmail.com)<sup>3</sup>.

Así mismo, requiérase a la Abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, para que aporte memorial poder en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y/o en la prevista en el artículo 74 del C.G.P.

Por último, respecto a la solicitud de entrega del TITULO JUDICIAL, (E.D. cuaderno de medidas cautelares archivo 002 fl.2), no es posible acceder, hasta tanto no se acredite en debida forma la calidad con la que actúa la profesional del derecho

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ofíciase al demandante ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO al correo electrónico [Nelricardo64@hotmail.com](mailto:Nelricardo64@hotmail.com)<sup>4</sup>, poniéndole de presente escrito presentado por la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes (E.D. cuaderno principal archivo 014 fl. 1-9), para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, se pronuncie sobre el poder conferido a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes.

**SEGUNDO:** Ofíciase a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes para que aporte memorial poder en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y/o en la prevista en el artículo 74 del C.G.P.

**TERCERO:** Vencido el término otorgado, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**CUARTO:** Se informa que los canales de atención virtual dispuestos por el despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, son los siguientes:

- Radicación de DEMANDAS ordinarias:  
[ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> El artículo 2º de la Ley 572 de 1999, denomina **mensaje de datos**. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros **el intercambio Electrónico** de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

<sup>3</sup> Correo electrónico visto en el (E.D. cuaderno principal archivo 009 demandante revoca poder)

<sup>4</sup> Correo electrónico visto en el (E.D. cuaderno principal archivo 009 demandante revoca poder)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2015-00045*

- Recibo de correspondencia por la OFICINAS DE APOYO Y SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co) (para proceso ordinarios) y [corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co) (para acciones constitucionales)
- JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA: [j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos a los apoderados de la parte demandante, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9b84ecf578cd1491a44a55fc6e5ed940394124f2e1ed4467446ecf95c9baefb**

Documento generado en 26/03/2021 02:31:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00080

Tunja, veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021).

**ACCION:** DE GRUPO

**DEMANDANTE:** MYRIAM WILCHES RODRÍGUEZ Y OTROS

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA ECOVIVIENDA Y OTROS

**RADICACION:** 150013333009 201700080 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se advierte que no se ha acreditado dentro del plenario que se haya notificado al agente especial interventor designado por el I.V.P., por lo que se requerirá su cumplimiento.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO. - REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante de cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 08 de octubre de 2020, que dispuso:

*SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia, así como del auto que admite la demanda, al señor HUMBERTO SANDOVAL FUENTES en su condición de Agente Especial interventor designado por el I.V.P., para la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes del demandado IADER WILHEM BARRIO HERNÁNDEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **La parte demandante** deberá enviar las citadas providencias como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El (la) señor (a) apoderado (a) de los demandantes deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, una vez realice la notificación. **La notificación personal al Agente Especial interventor se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación***

**SEGUNDO:** Por Secretaria **REQUIERASE** al INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAIPA, para que informe la dirección electrónica registrada por parte del Agente Especial – Humberto Sandoval Fuentes o quien haga sus veces; al igual informe si se continua con la toma de posesión de los negocios bienes y haberes al intervenido lader Wilhem Barrios Hernández; una vez remitida la información póngase en conocimiento de la parte demandante, para que de cumplimiento al numeral anterior.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior y verificado por Secretaria dese cumplimiento al numeral tercero del auto de 08 de octubre de 2020.

**CUARTO: Reconózcase** personería para actuar a la abogada CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA identificada con C.C. 39183.109 de la Ceja Antioquia y portadora de la T.P. 223.721 del C.S. de la J., conforme al memorial poder visto en el archivo 86 del expediente digital; entiéndase revocado el anterior mandato.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2017-00080*

Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- \* Para el reparto de demandas: [ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- \* Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: [correspondenciaiadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaiadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- \* Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: [j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co) en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12: m.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8ac5bc001331802e509c464df8b5e7fddb88d6734c4276dab13061c63ff9956c**  
Documento generado en 26/03/2021 02:31:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2018-00065*

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN CASA LUNA y Otros.

**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y Otros.

**RADICACIÓN:** 15001333300920180006500

**CUADERNO PRINCIPAL.**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por las señoras representantes del Ministerio Público que actúan dentro del proceso (expediente digital, cuaderno principal, archivo 035), en contra del auto de fecha 29 de enero de 2021, por medio del cual se prescindió de la prueba pericial, se incorporaron las pruebas recaudadas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (exp. digital, cuaderno principal, archivos 032).

**ANTECEDENTES.**

Mediante auto del 29 de enero de 2021 este despacho resolvió prescindir de la prueba pericial decretada, incorporar las pruebas recaudadas y correr traslado a las partes para alegar de conclusión (exp. digital, cuaderno principal, archivos 032), en atención a que:

- i) Las partes se abstuvieron de emitir pronunciamiento alguno frente a auto anterior (exp. digital, cuaderno principal, archivos 029), por medio del cual se les puso en conocimiento memorial sobre el valor de la pericia, presentado por la UNIVERSIDAD NACIONAL, entidad a la que se le había encomendado el dictamen, pese a que en el mismo auto se hizo la advertencia a la parte actora, quien solicitó la prueba, que en caso de guardar silencio esta se tendría por desistida; y
- ii) A la fecha no había sido posible la práctica de la prueba pericial.

No obstante, contra la providencia en mención, mediante memorial radicado el 3 de marzo de 2021, las señoras representantes del Ministerio Público que actúan dentro del proceso, Procuradora 68 Judicial I Administrativa de Tunja y Procuradora 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Tunja, presentaron recurso de apelación (expediente digital, cuaderno principal, archivo 035), solicitando revocar la decisión, bajo los siguientes argumentos:

- i) Indicó que la prueba pericial no solo es necesaria, conducente, pertinente y útil, sino imprescindible para conocer el fenómeno de erosión y socavación que tiene en riesgo inminente y latente a los habitantes del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, que por su ubicación geográfica se encuentran sobre la ribera del río Magdalena, especialmente quienes habitan entre la carrera 0 con calles 10 y 32 del casco urbano.
- ii) Resaltó que la Procuraduría 32 para Asuntos Ambientales venía adelantando actuación preventiva por los mismos hechos de la acción popular, la cual concluyó ante conocimiento de este proceso, haciéndose parte en este.
- iii) Destacó que hasta ahora ninguna autoridad ha puesto en marcha un plan para reconocer efectivamente el riesgo y adoptar las medidas que protejan a la comunidad de una catástrofe derivada de la ausencia de un estudio que permita conocer no solo los riesgos, sino las afectaciones a los habitantes de la zona.
- iv) Reiteró los puntos que debía resolver el dictamen pericial conforme al decreto de oficio realizado por el despacho.
- v) Señaló que el despacho si bien en los autos a través de los cuales puso en conocimiento el informe del costo de la pericia por parte de la Universidad Nacional, definió la forma en que se distribuiría su financiación entre los miembros de la parte pasiva, dejó de lado que la misma Ley 472 de 1998 habilita para que pruebas como la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

requerida sean financiadas por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, y que en todo caso conforme al artículo 167 del CGP la distribución del costo puede ser sopesado por la autoridad judicial, siendo necesario en el caso que se hubiese valorado que entidades estaban en mejor posición para procurar los recursos.

- vi) Afirmó que al silencio guardado por la fundación accionante no se le puede otorgar efectos de desistimiento, pues ello resulta contrario a la regulación en materia de pruebas tanto de la Ley 1437 de 2011, como del Código General del Proceso, artículo 175.
- vii) Insistió en que la prueba es necesaria e indispensable para definir el medio de control, pues no hay otra prueba de las incorporadas al plenario que a supla.

Tal recurso fue enviado simultáneamente a las demás partes procesales de conformidad con lo previsto en el artículo 3<sup>o</sup>1 del Decreto 806 de 2020, no obstante, pese a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9<sup>o</sup>2 del mismo decreto, por secretaría adicionalmente se corrió traslado del recurso (expediente digital, cuaderno principal, archivo 035). Traslado dentro del cual las partes guardaron silencio frente al recurso.

### CONSIDERACIONES.

#### De la Procedencia del Recurso de Apelación.

De conformidad con el artículo 36<sup>3</sup> de la Ley 472 de 1998, contra los autos proferidos durante el trámite de la acción popular únicamente procede el recurso de reposición, salvo lo previsto en el artículo 26<sup>4</sup> de la misma ley con respecto a los autos que decretan medidas cautelares.

Al respecto, mediante providencia del 26 de junio de 2019, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, precisamente explicó:

*“(...) jurisprudencialmente se ha ampliado la procedencia del recurso de apelación a los autos a través de los cuales se rechaza la demanda, los que admiten o niegan el llamamiento en garantía e incluso en vigencia de la Ley 1437 de 2011 contra las decisiones enlistadas en el artículo 243 de dicha norma.*

*(...)*

*No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.*

*(...)*

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

*(...)” (Negrilla fuera del texto original)*

<sup>2</sup> “PARÁGRAFO. **Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**” (Negrilla fuera del texto original)

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 36. RECURSO DE REPOSICION. **Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.**”

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. **El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

*Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.*

*Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comentario según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.”<sup>5</sup>*

Postura que ha sido acogida recientemente por el Tribunal Administrativo de Boyacá, señalando:

*“La anterior postura ha sido recientemente reiterada por la Sección Primera del Consejo de Estado, entre otros, en autos del 19 de diciembre de 2019<sup>6</sup> y del 10 de febrero de 2021<sup>7</sup>, en los que, se insiste, que el legislador expresamente señaló que contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares únicamente procede el recurso de reposición, pues se trata de una norma de carácter especial que impide acudir a la remisión que establece el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en lo que respecta a los medios de impugnación ordinarios consagrados en el CPACA.”<sup>8</sup>*

Conforme a lo expuesto, el recurso de apelación presentado por señoras representantes del Ministerio Público que actúan dentro del proceso, contra del auto de fecha 29 de enero de 2021, por medio del cual se prescindió de la prueba pericial, se incorporaron las pruebas recaudadas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, es improcedente y por lo tanto debe ser rechazado.

No obstante, ante el escenario descrito, no puede pasar por alto el despacho lo previsto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P.:

*“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

### **Del Recurso Procedente.**

Conforme a la norma citada, en el caso debe adecuarse el recurso de apelación presentado al recurso de reposición, conforme al artículo 36 de la Ley 472 de 1998, norma que para el trámite de esta impugnación remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso,

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, providencia del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B, Actor: FELIPE ZULETA LLERAS, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS, Referencia: IMPORTANCIA JURÍDICA – ACCIÓN POPULAR.

<sup>6</sup> Consejo de Estado- Sección Primera, Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón. Radicación número: 25000-23-41-000-2017-02042-01(AP)

<sup>7</sup> Consejo de Estado- Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicación número: 08001-23-33-000-2019-00646-01(AP).

<sup>8</sup> Despacho No. 3, Magistrado Ponente: Fabio Iván Afanador García, providencia del 10 de marzo de 2021, acción popular, accionante: Yesid Figueroa García, accionado: Municipio de Tunja, radicación: 150013333005 2020-00175-01. Al respecto también se pueden ver: i) Despacho No. 1, Magistrado Ponente: José Ascensión Fernández Osorio, providencia del 5 de marzo de 2021, acción popular, accionante: José Fernando Gualdrón Torres, accionado: Municipio de Paipa, radicación: 15283-33-33-003-2021-00001-01 y ii) Despacho No. 4, Magistrado Ponente: Félix Alberto Rodríguez Riveros, providencia del 26 de febrero de 2021, acción popular, accionante: José Fernando Gualdrón Torres, accionado: Municipio de Panqueba, radicación: 152833333003202100004-01.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2018-00065*

lo que es concordante con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, así:

*“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. **En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**” (Negrilla fuera del texto original)*

Ahora, frente a la oportunidad y trámite de la reposición el Código General del Proceso prevé:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)*

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*(...).” (Negrilla fuera del texto original)*

*“ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

***Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110<sup>9</sup>.**” (Negrilla fuera del texto original)*

Así, lo primero que observa el despacho es que el recurso en estudio fue presentado oportunamente pues el auto impugnado fue notificado el 1° de febrero de 2021 y el escrito del recurso fue presentado el 3 de febrero de 2021 (expediente digital, cuaderno principal, archivo 035), esto es, dentro de los tres (3) días que prevé el artículo 318 del C.G.P.

Igualmente, se observa que en el escrito se expresaron las razones de la impugnación y que de la misma se corrió traslado a las demás partes en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P. (expediente digital, cuaderno principal, archivo 036).

En consecuencia, en este estado de cosas, no queda más que proceder a resolver el recurso. No obstante, desde ahora advierte el despacho que no se repondrá la providencia impugnada por las razones que se pasan a exponer.

Conforme al numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del Juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía del proceso.

Ahora, el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 señala para las acciones populares un periodo probatorio de 20 días, prorrogables por 20 días más, término que en el caso se encuentra ampliamente superado, teniendo en cuenta que el decreto probatorio se realizó mediante auto del 18 de julio de 2019 (exp. digital, cuaderno principal, archivo 012, pág. 196 a 203), sin que a la fecha de la prueba impugnada haya sido posible la práctica de la prueba pericial.

---

<sup>9</sup> “ARTÍCULO 110. TRASLADOS. (...)

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2018-00065*

En consecuencia, aún si no se hubiera tenido por desistida la prueba de parte del accionante, en tanto no desistió expresamente de ella conforme al artículo 175 del C.G.P., el despacho en atención a sus deberes de dirección del proceso, solución rápida y adopción de medidas conducentes para impedir su paralización y dilación, tiene la facultad de adoptar la decisión impugnada, *máxime* que como bien lo dijeron las recurrentes se trata de una acción constitucional que como tal exige un trámite más célere. Y en todo caso, es de resaltar que, ni dentro del término de ejecutoria de la providencia, ni dentro del traslado del recurso, la parte actora manifestó oposición o inconformidad alguna al respecto, convalidando así la decisión en lo que a su interés atañe.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que en términos del artículo 213<sup>10</sup> del C.P.A.C.A., la prueba de oficio no es una obligación del Juez, sino una facultad del mismo, razón por la cual también podía adoptar la decisión impugnada.

Aunado a lo expuesto, en todo caso, si bien no se señaló expresamente en el auto recurrido, lo cierto que en el plenario obra abundante material probatorio, documentos, informes y testimonio, que considera el despacho suficientes para resolver el fondo del asunto, es decir, para determinar si se configuro la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados; razones suficientes para no reponer la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** – RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por las señoras representantes del Ministerio Público que actúan dentro del proceso, en contra del auto de fecha 29 de enero de 2021, por medio del cual se prescindió de la prueba pericial, se incorporaron las pruebas recaudadas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión; por las razones expuestas en la parte motiva

**SEGUNDO.**- ADECUAR la impugnación presentada contra el auto de fecha 29 de enero de 2021, a recurso de reposición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.**- NO REPONER el auto de fecha 29 de enero de 2021, por medio del cual se prescindió de la prueba pericial, se incorporaron las pruebas recaudadas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión; por las razones expuestas en las consideraciones.

**CUARTO.**- En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación por estado, las partes y demás intervinientes tienen el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, conforme lo prevé el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, mismo término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Lo anterior deberá ser allegado mediante mensaje de datos al correo electrónico [corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO.**- Se reitera que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: [ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

<sup>10</sup> "Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente **podrá** decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes." (Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2018-00065*

- Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: [corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: [j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co), en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm, **o solicitudes de acceso al expediente digital si se presenta alguna dificultad con este.**

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fa352b14c606c50cd5beae0896bda346c03ee9b8afe0e445bc952ca8e59456e**

Documento generado en 26/03/2021 02:31:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2018-00065*

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN CASA LUNA y Otros.  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y Otros.  
**RADICACIÓN:** 15001333300920180006500  
**CUADERNO SEGUNDO INCIDENTE DE NULIDAD**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente al incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

### ANTECEDENTES

Con escrito radicado el 10 de febrero de 2021 (exp. digital, cuaderno segundo incidente de nulidad, archivo 001), el apoderado judicial del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ presentó solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto del 18 diciembre de 2020, notificado el día 12 de enero de 2021, indicando que dentro del proceso, pese a que mediante memoriales del 28 de enero de 2020 y del 5 de octubre de 2020 puso en conocimiento su correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, se han proferido y notificado por estado actuaciones judiciales, sin cumplir con el envío de mensaje de datos a que se refiere el artículo 201 del C.P.A.C.A., lo que ha violado los derechos del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, pues aunque la entidad cuenta con canal de notificaciones judiciales, como quiera que actúa mediante apoderado judicial, tales notificaciones deben ser remitidas también al correo electrónico de este, para que así pueda ejercer la defensa en los términos legales.

Adicionalmente, indicó que, al descargar el proceso de la referencia, no pudo conocer los documentos, debido a que el acceso no le estaba permitido.

En virtud de lo anterior, y atendiendo lo previsto en los artículos 129 y 134 del C.G.P., mediante auto del 26 de febrero de 2021 se dio apertura al incidente de nulidad y se corrió traslado del mismo a las demás partes a fin que dentro de los tres (3) días siguientes se pronunciaran y aportaran y/o solicitaran pruebas (exp. digital, cuaderno segundo incidente de nulidad, archivo 004), no obstante, guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES.

Sin pruebas que practicar procede el despacho a resolver el incidente de nulidad, partiendo de que, si bien no fue invocada ninguna causal de nulidad en concreto de las previstas en el artículo 133 del C.G.P., por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A., conforme a los hechos en que se sustenta la solicitud, infiere el despacho que pueden estar relacionadas con las siguientes:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión (...).*

*(...)*

*8. (...)*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

Así mismo, sobre el saneamiento de las nulidades establece el artículo 136 del mismo texto normativo:

*“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.***

*PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.” (Negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, desde el 18 de diciembre de 2020 hasta la actualidad, dentro del cuaderno principal solo se han proferido y notificado por estado dos (2) autos, uno proferido en la misma fecha señalada y notificado por estado el 12 de enero de 2021, por medio del cual se puso en conocimiento memorial allegado por la Universidad Nacional frente al peritaje que le fue encomendado y se requirió pronunciamiento de las partes (exp. digital, cuaderno principal, archivos 029 y 030), y otro proferido el 29 de enero de 2021 y notificado por estado el 1° de febrero de 2021, por medio del cual se prescindió la prueba pericial, se incorporaron las pruebas recaudadas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (exp. digital, cuaderno principal, archivos 032 y 033).

Frente a la notificación por estado dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.:

*“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal<sup>1</sup> se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

***El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí EN CALIDAD DE MEDIO NOTIFICADOR durante el respectivo día. De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.***

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.” (Subraya, negrilla y mayúscula)*

No obstante, el inciso tercero de tal norma subrayado, fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero 2021, así:

---

<sup>1</sup> *“ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.”*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

*“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”*

Al respecto, resulta pertinente indicar que sobre el mensaje de datos a que se refiere esta disposición el Consejo de Estado ha explicado:

*“(…) el envío del mensaje de datos comunicando la notificación por estados electrónicos de que trata el artículo 201 del CPACA hace parte integral de dicho acto procesal, siendo por ende obligatoria dicha remisión, destacando que la omisión de la misma configura una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, y al acceso a la administración de justicia.”<sup>2</sup>*

Así entonces, procede a verificar el despacho que la notificación de las providencias mencionadas haya cumplido con los requerimientos legales:

Frente al auto del 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se puso en conocimiento memorial allegado por la Universidad Nacional frente al peritaje que le fue encomendado y se requirió pronunciamiento de las partes; verificados los estados electrónicos del mes de enero del año 2021, publicados por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-administrativo-de-tunja/335](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-administrativo-de-tunja/335)), se observa lo siguiente:

Rama Judicial > Juzgados Administrativos > JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE TUNJA > Inicio > Estados Electrónicos > 2021

Inicio | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio

Estados Enero 2021		
Estado N°	Fecha Estado	Acceder a Contenido
01	12/01/2021	VER ESTADO VER PROVIDENCIAS
02	13/01/2021	VER ESTADO VER PROVIDENCIAS
03	18/01/2021	VER ESTADO VER PROVIDENCIAS
04	20/01/2021	VER ESTADO VER PROVIDENCIAS
05	22/01/2021	VER ESTADO VER PROVIDENCIAS

Como se ve el 12 de enero de 2021 fue publicado el estado No. 01 del año en curso, publicación dentro de la cual se ve la inserción de la fijación del estado como tal (“VER ESTADO”) y la inserción de las providencias respectivas (“VER PROVIDENCIAS”), destacándose que al ingresar a la fijación del estado, se puede ver en la página 1 la anotación de auto del 18 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia, y así mismo al ingresar a “VER PROVIDENCIAS”, en las páginas 7 a 8, se ve el auto respectivo.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, providencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00510-01, Actor: HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E, Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (LIQUIDADORA DE CAPRECOM), Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Referencia: Recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

Ahora bien, en cuanto al envío de mensaje de datos para comunicar el estado el mismo día de su publicación, se ve la respectiva constancia en el archivo 030 del cuaderno principal del expediente digital, constancia en la que se puede verificar claramente que contrario a lo afirmado por el apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, tal publicación si se comunicó mediante mensaje de datos, no solo al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad [notificacionjudicial@puertoboyaca-boyaca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@puertoboyaca-boyaca.gov.co)<sup>3</sup>, sino al correo electrónico del apoderado [danielsebastian.cortescaballero@gmail.com](mailto:danielsebastian.cortescaballero@gmail.com), registrado en el poder y en memoriales subsiguientes (exp. digital, cuaderno principal, archivo 014, pág. 193, 196 a 197 y 217, y archivo 022).

De otro lado, frente al auto del 29 de enero de 2021, por medio del cual se prescindió la prueba pericial, se incorporaron las pruebas recaudadas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión; verificados los estados electrónicos del mes de febrero del año 2021, publicados por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-administrativo-de-tunja/335](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-administrativo-de-tunja/335)), se observa lo siguiente:

La imagen muestra una captura de pantalla de la página web del Juzgado 009 Administrativo de Tunja. En la parte superior, se ve el título "JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE TUNJA". A la izquierda hay un menú con opciones como "Inicio", "Actas de reparto", "Avisos", "Comunicaciones", "Consulta de procesos", "Cronograma de audiencias", "Edictos", "Entradas al Despacho" y "Estados Electrónicos". En el centro, se muestra un calendario de "Estados Febrero 2021" con una tabla que contiene los siguientes datos:

Estado N°	Fecha Estado	Acceder a Contenido
08	01/02/2021	VER ESTADO VER PROVIDENCIAS
09	05/02/2021	VER ESTADO VER PROVIDENCIAS
10	12/02/2021	VER ESTADO VER PROVIDENCIAS
11	19/02/2021	VER ESTADO VER PROVIDENCIAS

El estado No. 08 del 01/02/2021 está circulado en rojo en la imagen original.

Como se ve el 1° de febrero de 2021 fue publicado el estado No. 08 del año en curso, publicación dentro de la cual se ve la inserción de la fijación del estado como tal ("VER ESTADO") y la inserción de las providencias respectivas ("VER PROVIDENCIAS"), destacándose que al ingresar a la fijación del estado, se puede ver en página 2 la anotación de auto del 29 de enero de 2021, dentro del proceso de la referencia, y así mismo al ingresar a "VER PROVIDENCIAS", en las páginas 23 a 24 se ve el auto respectivo.

Igualmente, en cuanto al envío de mensaje de datos para comunicar el estado el mismo día de su publicación, se ve la respectiva constancia en el archivo 033 del cuaderno principal del expediente digital, constancia en la que se puede verificar claramente que contrario a lo afirmado por el apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, tal publicación si se comunicó mediante mensaje de datos, no solo al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad [notificacionjudicial@puertoboyaca-boyaca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@puertoboyaca-boyaca.gov.co)<sup>4</sup>, sino al correo

<sup>3</sup> El cual se encuentra en la pagina web <https://www.puertoboyaca-boyaca.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>

<sup>4</sup> El cual se encuentra en la pagina web <https://www.puertoboyaca-boyaca.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

electrónico del apoderado [danielsebastian.cortescaballero@gmail.com](mailto:danielsebastian.cortescaballero@gmail.com) , registrado en el poder y en memoriales subsiguientes (exp. digital, cuaderno principal, archivo 014, pág. 193, 196 a 197 y 217, y archivo 022).

En ese orden de ideas, se concluye que tanto el auto del 18 de diciembre de 2020, como el auto del 29 de enero de 2021, fueron notificados en debida forma y conforme a los requerimientos del artículo 201 del C.P.A.C.A., esto es, i) cumpliendo con la fijación del estado y la inserción de la providencia en la página web de la rama judicial, aun cuando esta última inserción no era exigible legalmente para la fecha del primer auto, y ii) enviando el mismo día el mensaje de datos de comunicación de publicación del estado, no solo al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad, sino al correo electrónico del apoderado.

Sin embargo, en gracia de discusión, aún si no hubiera sido enviado el referido mensaje de datos a la dirección electrónica del apoderado, no puede pasar por alto el despacho que el mismo artículo 201 del C.P.A.C.A., en su inciso 2°, indica que en tratándose de notificación por estado el medio notificador como tal es la inserción del estado en los medios informáticos de la Rama Judicial, pero además, en todo caso, lo cierto es que el mensaje de datos también fue enviado al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales del Municipio, como se encuentra acreditado en el expediente y conforme lo reconoció el apoderado en el numeral 7° de su escrito de nulidad; es así que **el acto procesal cumplió su finalidad.**

Al respecto, resulta pertinente resaltar que, en un caso de similares condiciones fácticas al presente, en cuanto a la notificación por estado de una providencia a una entidad pública, el Consejo de Estado indicó:

*“En el presente asunto, se tiene que el auto de 22 de noviembre de 2017, (...), se notificó con estado electrónico N° 203 de 24 de noviembre de 2017 y se envió mensaje de datos al correo electrónico del Departamento de Caldas, esto es, [sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co](mailto:sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co), en la misma fecha del estado, informando la existencia de la notificación, lo que demuestra que el Tribunal notificó al Departamento de Caldas, a uno de los correos electrónicos aportados por su apoderado, por lo cual la Sala no le asiste razón al tutelante, cuando manifiesta que se le imposibilitó tener conocimiento sobre dicha providencia, pues a través del correo dispuesto para ello por la entidad que representa, pudo conocer oportunamente de la misma, distinto es que dicha entidad hubiera hecho caso omiso a su deber de estar atenta a los pronunciamientos que en torno a los procesos profieran las autoridades judiciales y, que en consecuencia, no le hubiera informado a su apoderado o hubiera designado a otro profesional en Derecho para asistir a la diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA.*

*Además se le recuerda al actor que los términos señalados por la ley para adelantar los trámites y procesos judiciales son perentorios e improrrogables y la inobservancia de las órdenes emitidas en ellos, sin justificación válida, acarrea siempre una consecuencia jurídica, (...).”<sup>5</sup> (Negrilla fuera del texto original)*

En consecuencia, tal como sucedió en el caso citado, en el *sub examine* el apoderado no puede indicar que no tuvo conocimiento de las providencias a partir del 18 de diciembre de 2020 y que por lo tanto no pudo ejercer la defensa, debido a que no se le envió la comunicación de los estados a su correo electrónico [danielsebastian.cortescaballero@gmail.com](mailto:danielsebastian.cortescaballero@gmail.com) , pues lo cierto es que si se realizó tal comunicación, sino a los dos, por lo menos si a uno de los correos electrónicos aportados (exp. digital, cuaderno principal, archivo 014, pág. 193 y archivo 022):

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, providencia del veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01073-00(AC), Actor: ALEJANDRO URIBE GALLEGU, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

[notificacionjudicial@puertoboyaca-boyaca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@puertoboyaca-boyaca.gov.co) , el cual es de resaltar que además fue dispuesto por la entidad para esos efectos<sup>6</sup>; cosa es diferentes es que, como lo señaló el Consejo de Estado, la entidad no hubiere cumplido con su deber de estar atenta a los pronunciamientos judiciales en torno al proceso y en consecuencia no le hubiere informado al apoderado, situación que en todo caso no es endilgable, ni es responsabilidad de este despacho judicial.

Aunado a lo ya expuesto, aunque el apoderado no lo indica expresamente, logra dilucidar el despacho que la solicitud de nulidad fue presentada por el apoderado bajo el imaginario de que no logró presentar oportunamente sus alegatos de conclusión. En efecto, nótese que la providencia del 29 de enero de 2021, por medio de la cual se corrió dicho traslado, fue notificada por estado del 1° de febrero de 2021, por lo tanto, los 5 días a que se refiere el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 para presentar los alegatos de conclusión, vencían el 8 de febrero de 2021 y la solicitud de nulidad fue presentada el 10 de febrero de 2021.

Sin embargo, al respecto no se puede pasar por alto que la providencia en mención, dentro de su término de ejecutoria, fue objeto de recurso que no ha sido resuelto (exp. digital, cuaderno principal, archivo 035), de tal manera que al no encontrarse en firme no pueden correr los términos del traslado para alegar de conclusión y por lo tanto el apoderado aún puede presentar oportunamente sus alegaciones, lo que se traduce, junto con los demás argumentos expuestos a lo largo de esta providencia, en la **ausencia de vulneración del derecho de defensa de la entidad**, máxime que la prueba pericial de la cual se prescindió mediante los autos que echó de menos el apoderado, fue decretada a solicitud de la parte actora y de oficio y con tal decisión se absolvió a la entidad y en general a la parte pasiva de los gastos de la misma. Además, en todo caso el apoderado no indicó reparo alguno frente a las decisiones adoptadas en los autos.

En consecuencia, la solicitud de nulidad será negada, pues no encuentra el despacho configurada causal alguna y en todo caso el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, por lo tanto, no se considera necesario retrotraer lo actuado desde el 18 de diciembre de 2020.

Finalmente, en cuanto a la irregularidad referente a que el apoderado no pudo tener acceso a los documentos del expediente digital, se observa que al día siguiente de la notificación por estado de la providencia que corrió traslado para alegar de conclusión, por Secretaría se compartió el expediente a todas las partes e intervinientes (exp. digital, cuaderno principal, archivo 034), particularmente frente al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ se compartió tanto a [danielsebastian.cortescaballero@gmail.com](mailto:danielsebastian.cortescaballero@gmail.com) , como a [notificacionjudicial@puertoboyaca-boyaca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@puertoboyaca-boyaca.gov.co), no obstante, y aunque desde el auto del 1° de octubre de 2020, respecto de cuya notificación el apoderado no manifestó inconformidad alguna, se viene informando a las partes e intervinientes los canales digitales del despacho ([corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [i09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) , solo vencido el término otorgado en la providencia en mención el apoderado manifestó dificultades en el acceso, dificultades que vale la pena mencionar no tuvieron las demás partes, pues no lo manifestaron así al correr traslado del escrito de nulidad.

Así entonces, se evidencia que el apoderado no ha atendido estrictamente su deber de diligencia dentro del proceso, conforme al numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007<sup>7</sup>, no obstante, ya que se trata de una irregularidad subsanable en este estado del proceso, en tanto se requiere el acceso al expediente digital para presentar los alegatos de conclusión, término que como ya se explicó no ha empezado a correr, bastará con compartir de nuevo el expediente al interesado.

<sup>6</sup> El cual se encuentra en la pagina web <https://www.puertoboyaca-boyaca.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>

<sup>7</sup> Por la cual se establece el Código Disciplinario del abogado



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2018-00065*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – NEGAR la solicitud de nulidad procesal propuesta por el apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** – Por secretaría concomitantemente a la notificación por estado de la presente providencia, COMPÁRTASE de nuevo el expediente digital al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y su apoderado, y de ello déjese constancia en el expediente.

**TERCERO.** – EXHORTAR al apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ para que, en lo subsiguiente, en observancia del deber de diligencia a que se refiere el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y a fin de dar celeridad al trámite del proceso, si tiene alguna dificultad para acceder al expediente digital, informe de manera inmediata tal situación al Juzgado, a través de los canales digitales previamente informados ([corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), a fin de dar solución oportuna previo al vencimiento de los términos judiciales.

**CUARTO.** - Continúese con el trámite normal del proceso.

**QUINTO.** - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-**  
**BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7a6a45f0cae1d0b4ebf8d9fc42cf706425e3640350e6d5c8febb85020200fae5**  
Documento generado en 26/03/2021 02:31:39 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2018-00065*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2019-00001

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

**DEMANDANTE:** YESID FIGUEROA GARCÍA

**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

**RADICACIÓN:** 15001333300920190000100

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo lo verificado en el expediente, se

**DISPONE**

**PRIMERO.** - REQUIERASE a la UNIÓN TEMPORAL UT MEN 2016, al CONSORCIO SEDES EDUCATIVAS, al CONSORCIO GA ESCUELAS y al MUNICIPIO DE TUNJA, a fin que dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación por estado** de la presente providencia, alleguen **informe** de cumplimiento a la fecha, **claro, preciso y con soportes**, frente a las actividades que se encuentran vencidas de la fórmula de pacto de cumplimiento allegada vía correo electrónico el 9 de octubre de 2020 (exp. digital, archivo 096) y discutida en audiencias del 13 de octubre y del 10 de noviembre de 2020 (exp. digital, archivos 098, 099, 106 y 107), **especialmente frente lo siguiente:**

- Obtención de la **licencia de construcción** que se había previsto para el 15 de febrero de 2021 (1.2.)
- “1.11.- La ETC, mediante la Secretaria de Infraestructura, se comprometió a **trasladar el inmobiliario de parque saludables**, con fecha límite 31 de octubre de 2020.”
- “1.12.- La ETC, se compromete con la comunidad del sector el **traslado de la huerta existente en el lote de construcción del colegio** en fecha limite 15 de febrero de 2021.”
- “1.19.- Ejecución de **OBRAS COMPLEMENTARIAS de demolición, diseño y construcción de muros de contención y movimiento de tierra**, responsable CONSORCIO GA ESCUELAS, fecha de inicio 15 de marzo de 2021”

ADVIÉRTASE que en caso de renuencia, se impondrán las sanciones a que haya lugar por desacato, de conformidad con el artículo 41<sup>1</sup> de la Ley 472 de 1998, y atendiendo los poderes correccionales del Juez, previstos en el artículo 44<sup>2</sup> del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, y así mismo se compulsarán copias a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo. *Máxime* que se trata de documentos necesarios para resolver sobre la aprobación del pacto de cumplimiento propuesto dentro del proceso de la referencia (archivo 096 del expediente digital).

<sup>1</sup> “ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (...)”

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2019-00001*

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior y allegado lo solicitado CORRASE TRASLADO al ACTOR POPULAR y al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la Procuradora Judicial y la Defensora Pública delegadas, para que para que dentro de los **tres (3) días siguientes**, con la documentación que obra en el expediente, especialmente la allegada desde el auto del 4 de diciembre de 2020 (exp. digital, archivo 108) y en adelante, incluyendo lo que llegue con ocasión del requerimiento del numeral anterior, presenten pronunciamiento expreso frente a la aprobación del pacto de cumplimiento.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para resolver lo pertinente frente a la aprobación del pacto de cumplimiento, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO.-** Se reitera a las partes y demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- \* Para el reparto de demandas: [ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- \* Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: [corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- \* Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: [j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co) , en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 m.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2019-00001*

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-**  
**BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27e30f0f3063493401ce7b1e601892e689649166927edadb6d3c9e7c937bba4d**

Documento generado en 26/03/2021 02:31:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00115

Tunja, veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021).

**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Demandante** : EDISON OLINTO BAEZ TOSCANO, FLOR MILENA SÁNCHEZ,  
YEINER AMAURY ENCISO SÁNCHEZ  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA  
NACIONAL  
**Radicación** : 150013333009 **20190011500**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 5, que en auto de fecha 26 de febrero de 2021 (archivo 039 del expediente digital), confirmó el auto de fecha 6 de octubre de 2020, proferido por este despacho, por medio del cual se negó la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

**SEGUNDO:** Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup> (archivo 41 expediente digital) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este despacho el pasado ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (archivo 035 expediente digital), de conformidad con lo previsto en el artículo 243<sup>2</sup> y 247<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

**TERCERO.** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

**CUARTO.** - Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**QUINTO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital

<sup>1</sup> Mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2021 se radicó el recurso dentro del término legal; pues la sentencia fue notificada el 08 de marzo de 2021 (archivo 36 exp. digital).

<sup>2</sup> **Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

<sup>3</sup> **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO**

*Expediente: 2019-00115*

de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df7bf9cfff673c0d39a05fd6da8cc1ed879b3d7081ff31f338061592ba540971**

Documento generado en 26/03/2021 02:31:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00222

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FLOR ALBA VELASCO GARAVITO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 150013333009 **201900222** 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento que una vez vencido el término concedido a la parte demandada en auto de 11 de marzo de 2021 (exp. digital, archivo 021), no emitió pronunciamiento sobre el escrito presentado el 3 de marzo de 2021 por la apoderada de la parte actora en el que manifestó que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda (exp. digital, archivo 019).

Por lo tanto, se procede a resolver sobre el desistimiento, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. De esta forma, la Ley 1437 de 2011 sólo contempla lo concerniente al desistimiento tácito, que es aquel que opera cuando un sujeto procesal incumple la carga que le corresponde para dar continuidad al trámite de la demanda<sup>1</sup>.

Por lo tanto, en atención a la remisión de que trata el artículo 306 *Ibidem*<sup>2</sup>, se debe acudir a las normas que sobre el particular consagra el Código General del Proceso, cuyo artículo 314 dispone:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

<sup>2</sup> Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00222

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)*

***El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.***

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Destaca el despacho)*

De la disposición transcrita se advierten dos requisitos principales para que proceda el desistimiento, a saber, (i) que se presente antes de proferirse sentencia y (ii) que sea incondicional.

Así, el desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora cumple con los requisitos formales que exige la ley, pues i) fue presentado en oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; ii) no impone condición alguna y iii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderada judicial, quien conforme al poder otorgado tiene dicha facultad (exp. digital, archivo 001, pág. 17 a 18).

Además, el presente trámite corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se trata de un asunto de naturaleza desistible, en tanto en este solo se debatían intereses particulares.

Adicionalmente, el escrito fue presentado con las formalidades legales de manera electrónica<sup>3</sup> por lo que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>4</sup>, goza de plena validez.

En esas condiciones, el Despacho encuentra procedente el desistimiento presentado por el apoderado del demandante, por cuanto cumple con los requisitos legales para su aceptación.

### **De la condena en costas**

En este punto es pertinente resaltar que, respecto de la condena en costas, el artículo 316 del C.G.P., dispone:

***«[...] El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*

<sup>3</sup> Remitido desde el correo electrónico [andresrodriguez mora@yahoo.es](mailto:andresrodriguez mora@yahoo.es)

<sup>4</sup> “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, **las actuaciones no requerirán** de firmas manuscritas o digitales, **presentaciones personales o autenticaciones adicionales**, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” (Resalta el Despacho)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00222

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (resaltado del Despacho).**

Así las cosas, en virtud de la normativa transcrita, es claro que la excepción a la condena en costas únicamente procede cuando: **i)** las partes así lo convengan; **ii)** se trate del desistimiento de un recurso ante el juez; **iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable; y **iv)** cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

Ahora, en el *sub examine*, el Despacho advierte que una vez corrido el traslado de tres (3) días de que trata el numeral 4 del artículo 316 del CGP (exp. digital, archivo 021), la parte demandada no emitió pronunciamiento alguno, de manera que se entiende que aceptó el desistimiento de las pretensiones sin la imposición de condena en costas

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

**CUARTO:** De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA  
JUEZA**

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2019-00222*

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4c2846e5928a0fa88e28ad4f5e36f79de1f75d0f512679cc328a163eeda095b**

Documento generado en 26/03/2021 02:31:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00001*

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTES:** CONSORCIO PUENTE BRICEÑO 2014  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA  
**RADICACIÓN:** 150013333009-2020-00001-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.** Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada (E.D. archivo 006 fls. 3 a 13).

Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

**SEGUNDO.** Reconocer personería para actuar al abogado RAFAEL RICARDO HERNANDEZ BARRERA, portador de la T.P. No. 180.354 del C.S.J., como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACA, en los términos y para los efectos del poder general visto (E.D. archivo 006 fl. 14)

**TERCERO. REQUERIR** a las partes, para que en el término de tres(3) días, contados a partir de la notificación de este auto, SUMINISTREN a esta autoridad judicial mediante el correo institucional [j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**CUARTO. INFORMAR** a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- \* Para el reparto de demandas: [ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- \* Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: [correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- \* Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: [j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co) en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00001*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**522a29b23ee45bbe00935a143ae13881bbd279cdd775970c2186af0ce3a82cac**

Documento generado en 26/03/2021 02:31:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2020-00062

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** YESID FIGUEROA GARCÍA  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 150013333009**2020-0006200**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la respuesta dada por la Directora de la Escuela de Ingeniería de Transporte y Vías de la UPTC, y previo a decidir sobre la prueba pericial, procede el despacho a requerir al Departamento de Boyacá una documentación (fls. 1-2 pdf 33). En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaria **REQUIÉRASE** al Departamento de Boyacá para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue de forma **digitalizada** la siguiente documentación:

- Convenio interadministrativo No. 1233 de 2017, suscrito entre el Departamento de Boyacá y la UPTC con el objeto de *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre el Departamento de Boyacá y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en desarrollo del proyecto “Estudio para el plan de movilidad del nuevo terminal de Tunja” en cumplimiento de la meta Desarrollar una acción para el mejoramiento de terminales para transporte y logística”*

-Documento de 151 páginas titulado ESTUDIO PARA EL PLAN DE MOVILIDAD DEL NUEVO TERMINAL DE TUNJA, realizado por la UPTC.

-Los demás estudios, informe, contratos, convenios, etc., realizados por la Gobernación de Boyacá sobre la movilidad del Nuevo Terminal de Tunja, específicamente sobre el ingreso por el sector norte de la Glorieta.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: [ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: [correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: [j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co) en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00062*

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c567de047b8bbdc1f4a5750f8eb5ea4d57ca59fb83934a047e2d38848644162d**

Documento generado en 26/03/2021 02:31:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00186*

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARINA GODOY DE MONDRAGON  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN  
**RADICACIÓN:** 15001333300920200018600

**Objeto de la decisión**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARINA GODOY DE MONDRAGON en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a fin de obtener el pago del valor correspondiente al 15% del salario devengado entre el 24 de enero de 2005 a noviembre de 2007 por laborar en zonas de difícil acceso, de conformidad con lo establecido en los Decretos Departamentales 0181 de 2010 y 01399 de 2008 (fls. 4-6 pdf 05, E.D.).

**CONSIDERACIONES**

Para que sea viable librar mandamiento de pago, el Juez de ejecución está obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer jurisdicción, competencia y que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigibles. Aunado a esto, es deber del Juez analizar lo relativo a la validez probatoria de los documentos aportados conforme a las reglas del procedimiento civil.

Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C. G. del P.<sup>1</sup>, es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor y que en él consten “*obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles*”. Sobre el tema, el Consejo de Estado sostuvo que:

*“(...) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro, etc. **Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con***

---

<sup>1</sup> “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. / La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2020-00186

***alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto).***

Adicionalmente, el artículo 430 *ibidem* ordena expresamente lo siguiente:

***“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.***

Del tenor literal de la norma es posible establecer que en el proceso ejecutivo, además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir, con los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo debidamente integrado, de ser el caso, para que el juez proceda a dictar el mandamiento de pago; **esto quiere decir que, sin título ejecutivo, no es posible adelantar el respectivo proceso.**

En otras palabras, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

En tal sentido, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Auto 15-03-2006, Rad. 76001-23-31-000-2004-03752-01 (30013).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00186*

De lo anterior puede colegirse que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene dos opciones:

**a). Librar el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

**b). Negar el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda no se aporta el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pida como medida previa el requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

En lo que hace referencia al **título ejecutivo**, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción bajo estudio, se encuentra que debe probarse desde el comienzo del proceso, la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, **lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.**

El artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de éste se pueda predicar la existencia de un título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **o de un acto administrativo en firme.**

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y **actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado**, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Por último, el Consejo de Estado en sentencia del año 2014, frente a los requisitos de fondo del título ejecutivo, señaló: *"(..) Una obligación es clara cuando contiene todos los elementos de la relación jurídica, esto es, los sujetos de la obligación, el concepto y la naturaleza*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.



de la deuda; es expresa porque contiene una suma líquida de dinero a cobrar, debidamente determinada y expresada en un valor exacto; **y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición**<sup>4</sup>.

### **Del caso concreto**

En el caso bajo estudio se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó se inicie proceso ejecutivo y se libre el correspondiente mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por el valor correspondiente al 15% sobre la asignación básica mensual de la docente por laborar en zonas de difícil acceso.

Como título que pretende ejecutar en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, se afirmó en el libelo que está compuesto por: i) Ley 715 de 2001, artículo 24, inciso 6°; ii) Decreto Nacional 1171 de 2004; iii) Decreto Departamental 0181 del 29 de enero del 2010; iv) Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008; v) Calendario Académico 2005 a 2007, vi) Certificado de Historia Laboral y vii) Certificado de factores salariales devengados, manifestando que se trata de un título ejecutivo compuesto (fls. 9-10, pdf 05, E.D.).

Ahora, con respecto al título invocado por el accionante, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este código, constituyen título ejecutivo: (...)*

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.** (Resalta el despacho).

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado que **“(...) el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía**

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Sentencia 2011-00315 de junio 5 de 2014, Rad.: 250002327000201100315 01 (19664). Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>5</sup> Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2020-00186

*aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **o de un acto administrativo en firme***". (Resalta el despacho).

Posteriormente, la Alta Corporación<sup>6</sup> indicó: "(...) el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: **i) son auténticos**; y **ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado**".

Finalmente, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>7</sup>, reiteró:

*"(...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: **i) en documentos auténticos** que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o **ii) (...) que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley (...)**".*

Conforme a lo expuesto, debe señalar el Despacho que el título ejecutivo citado por el accionante como "complejo", carece de tal carácter, en el entendido que ni la Ley ni los Decretos que la reglamentan, constituyen título ejecutivo para esta Jurisdicción al tenor de lo establecido en el art. 297 del C.P.A.C.A., ni mucho menos son documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, tal como lo refiere el artículo 422 del C. G. del P.

La Ley 715 de 2001 y su Decreto Reglamentario 1171 de 2004, son las normas que reconocen a los docentes y directivos docentes una bonificación adicional del 15% por laborar en zonas de difícil acceso, y los Decretos 001399 del 26 de agosto de 2008 y 0181 del 29 de enero del 2010 son los que establecen cuáles son las instituciones educativas ubicadas en zonas de difícil acceso, normas que reconocen de manera general y abstracta el derecho a la bonificación del 15% a los (las) docentes que cumplan con las condiciones establecidas en las citadas normas, pero, de ninguna manera, se puede señalar que estas normas constituyen el título ejecutivo que se pretende ejecutar contra la entidad territorial demandada, por cuanto no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante, ni constituyen un documento suscrito por el demandado en el cual se obligue a pagar una suma de dinero a la aquí ejecutante, así como tampoco se trata de un título ejecutivo complejo, al tenor de lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia del año 2017, referida en la parte considerativa de este auto.

<sup>6</sup> Sección segunda, providencia del 18 de julio de 2013, M.P. Gerardo Arenas.

<sup>7</sup> SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00186*

Así las cosas, no puede pretender el apoderado de la demandante, que el Despacho libre mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, teniendo como título ejecutivo unas normas (Leyes y Decretos) que de manera general y abstracta establecieron unas condiciones para el reconocimiento de un derecho laboral, habida cuenta que dichas condiciones para hacerse acreedores del derecho deben demostrarse en sede administrativa (reclamación previa) y si allí no es posible porque es discutido el derecho debe solicitarse su reconocimiento en sede judicial, lo que en el sub lite, no ocurrió.

Con base en lo anterior se puede concluir que, en el caso puesto a consideración del despacho, no se cumplen con los presupuestos de forma ni de fondo que deben reunir los títulos ejecutivos para que sea procedente librar mandamiento de pago, motivo por el cual este Juzgado se abstendrá de dar una orden en ese sentido.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación y a favor de la señora MARINA GODOY DE MONDRAGON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2020-00186*

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e49769e47db4015e2000299df3d518dbfb7e6730becf77b5fbb2127a38d5dad**

Documento generado en 26/03/2021 02:31:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00013*

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MIGUEL ANGEL PADILLA MENDOZA  
**ACCIONADO:** CÁRCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA  
SEGURIDAD EL BARNE (CPAMSEB) – ÁREA JURÍDICA  
**RADICACION:** 150013333009 **202100021** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO. - OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, que en providencia de fecha 19 de marzo de 2021 (archivo 037 del expediente digital), confirmó el fallo de fecha 11 de febrero de 2021 proferido por este despacho (archivo 027 del expediente digital).

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y demás intervinientes, al Defensor del Pueblo y a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-**  
**BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a7d4ffb3b64860fa6b5b44c604f1b0c281fc84e315fdd976a6f69cd51a93601**

Documento generado en 26/03/2021 02:31:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00036*

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA COLOMBIANA DE QUIMICOS S.A.S. – COLQUIMICOS S.A.S.

**DEMANDADOS:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

**RADICACIÓN:** 15001333300920210003600

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, se advierte la falta de jurisdicción, conforme se pasa a exponer.

### **ANTECEDENTES.**

La parte actora presentó demanda ejecutiva contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, solicitando librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

*“PRIMERA. – DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 12´186.568 MCTE), **correspondiente a la obligación contenida en la factura de venta No. H 8617 de fecha 1 de octubre de 2018 y vencimiento 1 de octubre de 2018.***

*SEGUNDA. – Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, contados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalentes a 1.5 veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del C.Co. Artículo 111 L. 510 de 1999 y artículo 65 L. 45 de 1990.” (Negrilla fuera del texto original) (exp. digital, archivos 003, pág. 29 a 32)*

Dichas pretensiones fueron fundadas en que mediante la mencionada factura la compañía vendió a la entidad demandada 4 unidades del medicamento “**CEREZYME 400 IU**”, medicamento que en efecto fue recibido por la entidad, pero pese a ello el título valor fue glosado mediante documento del 19 de febrero de 2019.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Civiles Municipales de Tunja (Reparto) correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja, no obstante, tal despacho judicial mediante auto del 15 de diciembre de 2020, con fundamento en la cuantía, remitió el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja (Reparto) (exp. digital, archivos 003, pág. 33 a 34).

Como consecuencia de lo anterior, la demanda fue asignada al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, no obstante, tal despacho judicial mediante providencia del 19 de diciembre de 2021, resolvió rechazar de plano la demanda por falta de jurisdicción y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (Reparto), considerando que“(…) **se trata de un proceso en el que la parte pasiva de la litis es una entidad pública, por ende, su conocimiento corresponde al Juez Contencioso Administrativo de Tunja –reparto-**.” (exp. digital, archivos 003, pág. 36 a 38 y archivo 004).

La demanda fue asignada por reparto a este despacho el 2 de marzo de 2021 (exp. digital, archivo 008).

### **CONSIDERACIONES.**

Sobre los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, prevé el artículo 104 del C.P.A.C.A.:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2021-00036

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa**” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Misma norma en la que enseguida se precisa sobre los procesos ejecutivos:

*“Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

***6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***

*(...)” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así mismo, el artículo 297 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

Y por su parte el artículo 299 del mismo texto normativo se refiere a la ejecución en materia de contratos.

De conformidad con las normas citadas, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de i) un contrato estatal, ii) una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa, iii) las decisiones aprobatorias en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero o iv) la primera copia autentica de actos administrativos en firme en que conste una obligación clara, expresa y exigible.

Así, *ab initio* salta a la vista que no es correcta la apreciación hecha por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, referente a que es esta jurisdicción la competente para conocer la demanda ejecutiva de la referencia por ser la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2021-00036

parte pasiva de la *litis* una entidad pública. Por el contrario, lo que determinó el legislador es que es en cabeza de la jurisdicción ordinaria que se encuentra la cláusula general y residual de competencia, pues el artículo 15 del C.G.P. dispone:

*“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

Y en todo caso conforme a las disposiciones del C.P.A.C.A. previamente citadas, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no tiene la competencia para conocer de la ejecución de títulos valores en general, ni particularmente de facturas cambiarias, como se pretende en el caso.

Sobre este asunto, al resolver conflictos negativos de jurisdicción, la desaparecida Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, tenía una pacífica línea jurisprudencial, según la cual le asignaba la competencia a la jurisdicción ordinaria cuando la base del recaudo ejecutivo no era una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni devenía de un contrato estatal, sino del cobro de títulos valores, como las facturas<sup>1</sup>, al considerar que el elemento determinante del juez natural en estos asuntos no puede ser otro que el propio documento que se quiere hacer valer como título ejecutivo y además, porque como lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, la literalidad y autonomía de tales títulos valores permite su ejecución independiente<sup>2</sup>.

Criterio que han adoptado tanto la Corte Suprema de Justicia, especialmente cuando el título tiene origen en la prestación de servicios de salud<sup>3</sup>, como el Tribunal Administrativo de Boyacá. Corporación esta última que precisamente hace apenas unas semanas<sup>4</sup>, declaró la falta de jurisdicción en un caso de similares contornos fácticos, al considerar además de lo ya expuesto, lo siguiente:

***“Del contenido de las pretensiones de la demanda se extrae que, la parte actora solicita expresamente que se libre mandamiento de pago por el valor de cada una de las anteriores facturas junto con la correspondiente indexación e intereses moratorios.***

*Lo anterior permite al Despacho inferir que, si bien las facturas cuya ejecución se invoca fueron proferidas con ocasión de la ejecución de los referidos contratos, ello no necesariamente implica que el conocimiento del asunto corresponda a esta jurisdicción. Como se dijo, del contenido de los artículos 104.6 y 297.3 del CPACA y 75 de la Ley 80 de 1993, se deriva que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales. Para tales efectos podrá aportarse un título complejo conformado por el contrato y otros documentos que den cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles. Según esto, la ejecución de la que conoce esta jurisdicción*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia 2014-00588 del 27 de marzo de 2014. M.P: Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 12 de agosto de 2020. Exp: 11001010200020200018600(17468-39). M.P: Julia Emma Garzón.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Auto APL 2642-2017 del 23 de marzo de 2017. M.P: Patricia Salazar Cuellar.

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 3, Magistrado Ponente: Fabio Iván Afanador García, providencia del 10 de marzo de 2021, radicación 15001333301320190003601, ejecutante: SERVINTEGRALES OUTSOURCING S.A.S., ejecutado: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2021-00036

**es la del contrato propiamente dicho y no la relativa a los títulos valores que se profieran con ocasión de su ejecución.**

(...)

**En suma, tal como se deriva literalmente de la causa petendi y de las pretensiones de la demanda, la ejecución no se predica de las obligaciones contenidas en los contratos estatales, sino en las facturas cambiarias. Las cuales, al tenor de lo consignado en los artículos 780 y ss del Código de Comercio, pueden ser objeto de acción cambiaria.**

*En atención a lo expuesto, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”*  
(Negrilla y subraya fuera del texto original)

Así entonces, deberá proceder este despacho en el *sub examine*, más aún teniendo en cuenta que aquí ni siquiera se mencionó en la demanda que la factura base de la ejecución provenga de un contrato estatal y por el contrario únicamente se presentó como título ejecutivo el título valor referido.

Ahora, para estos eventos dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A:

**“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”** (Negrilla fuera del texto original)

No obstante, tal disposición no resulta aplicable en el caso, pues como se expuso en los antecedentes, la demanda ejecutiva llegó a este Juzgado precisamente remitida de la jurisdicción ordinaria, en consecuencia, lo procedente será proponer el conflicto negativo de jurisdicciones.

Al respecto, dispone el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015:

**“ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:**

(...)

**11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”**

En consecuencia, con la reciente desaparición definitiva de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, corporación que otrora resolvía estos conflictos, siendo reemplazada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se encuentra plenamente vigente el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, que le otorgó esta función a la Corte Constitucional, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a tal Corporación para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja

**RESUELVE**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00036*

**PRIMERO.-** DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN de este Juzgado para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas. En consecuencia, se abstiene avocar el conocimiento del asunto.

**SEGUNDO.-** PROPONER el conflicto negativo de jurisdicciones.

**TERCERO. –** En consecuencia, por Secretaría, en forma inmediata, REMÍTANSE las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho, y por su conducto, se remita a la Corte Constitucional.

**CUARTO. -** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

**QUINTO. -** De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la parte ejecutante, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-**  
**BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3053ef31d92db9e8e783419185482afbdbc134abd27029fcb4e59ce9ff0a4bd3**

Documento generado en 26/03/2021 02:31:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2021-00038

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** GLADYS ESTUPIÑAN APONTE  
**RADICACIÓN:** 150013333009 **202100038** 00

### Objeto de decisión

Establecido que es procedente admitir la demanda de la referencia, procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada dentro del mismo escrito introductorio, referente a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, Resoluciones GNR 357231 del 25 de noviembre de 2016 y SUB 82635 del 4 de abril de 2019, mediante las cuales COLPENSIONES, reconoció el ingreso en nómina pensión de vejez a favor de la señora GLADYS ESTUPIÑAN APONTE (fl. 12 pdf 04).

### Consideraciones.

Las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos encuentran su regulación en el artículo 229 y subsiguientes del C.P.A.C.A., disposiciones que sobre el trámite de las mismas prescribe:

*“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*(...)” (Subraya fuera del texto original)*

Sin embargo, advierte el despacho que mediante auto del 11 de marzo de 2021, se admitió la demanda de la referencia (pdf 13); no obstante, por Secretaria no se ha procedido a su notificación, por lo que se ordenará se realice en forma simultánea con la presente decisión.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja del Circuito de Tunja

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos a través del cual se surta la notificación personal del presente auto, término a que se refiere el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada GLADYS ESTUPIÑAN APONTE, **durante cinco (5) días**, de la medida



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00038*

cautelar solicitada por la entidad demandante (IX) (exp. digital, archivo 004, pág. 12-16), a fin que por intermedio de su apoderado y mediante escrito separado se pronuncie sobre esta.

**SEGUNDO.** - Vencido el término anterior, ingrédese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** – Por Secretaría notifíquese la presente providencia en forma simultánea con el auto admisorio a la demandada GLADYS ESTUPIÑAN APONTE, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

**CUARTO.** – **Reconózcase** personería para actuar a la abogada KAREN MERCEDES CASTRO MARTELO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.128.051.897 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 217.556 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, conforme al memorial poder de sustitución visto en el archivo 20 del expediente digital.

**QUINTO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-**  
**BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**731a02bc9a9377a5939dcfaa05fb6c087133239ac7ea29986c8c93937ff28d39**

Documento generado en 26/03/2021 02:31:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00043*

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AGAPITO SOSA MEDINA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO  
**RADICACIÓN:** 15001333300920210004300

### Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda en ejercicio del medio de **control de nulidad y restablecimiento del derecho** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que el demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la Secretaría de Educación de Boyacá:

- Acto administrativo de 25 de septiembre y 10 de noviembre de 2020<sup>1</sup> por medio de los cuales la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, negó la inaplicación del artículo 7 del Decreto Reglamentario 1661 de 1991, en lo que respecta a que la prima técnica por desempeño no constituye factor salarial.

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

### De la competencia

Este despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV)

En el sub lite, la cuantía se estimó en la suma de \$ 34.294.000, equivalente a 37.7 SMLMV (ED. Archivo 003. fl. 26)

Además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta que para este medio de control los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para este asunto actualmente el demandante se encuentra laborando en el Municipio de Tunja- Secretaría de Educación de Boyacá- (E.D. archivo 005 fl. 1-7).

### De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal d), la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados, a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación y ejecución o publicación del acto administrativo, en el presente caso no se allegó copia de la notificación de los actos administrativos, no obstante, se advierte que el acto demandado que resolvió el recurso de reposición fue expedido el 10 de noviembre de 2020 y la demanda fue presentada el 9 de marzo, encontrándose dentro del término legal oportuno.

### Conclusión del Procedimiento Administrativo

---

<sup>1</sup> Mediante el cual resuelve el recurso de reposición presentado en contra el acto administrativo de 25 de septiembre de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00043*

Conforme a lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup> y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, en razón a que se interpuso recurso de reposición en contra del acto demandado y la entidad demandada no repuso la decisión y declaró el recurso de apelación improcedente.

**Agotamiento requisito de procedibilidad**

El Despacho estudiará con posterioridad, si el requisito de la conciliación extrajudicial establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA., es requisito *sine qua non* para la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que es un factor salarial lo que pretende la parte accionante sea decretado y reconocido.

**De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto se advierte que el demandante se encuentra laborando en la Secretaria de Educación de Boyacá- como auxiliar Administrativo y afirma que ha venido devengado la prima técnica.

De otro lado es el Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá, entidad para la cual trabaja el demandante y la encargada de definir la posibilidad de reconocer la prima técnica como factor salarial.

**De la representación judicial**

El poder fue legalmente conferido por el señor AGAPITO SOSA MEDINA, a los abogados CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ y PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ, como apoderados judiciales de la parte activa, quienes en ejercicio del mismo presentan la demanda. (E.D. Archivo 003 (fl. 28 y archivo 004)

**Del envió simultaneo de copia de la demanda**

Tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2.021, la parte actora acreditó haber remitido simultáneamente al momento de presentar la demanda, copia de ésta y sus anexos a la entidad demandada (ED. Archivo 006)

**De la admisión de la demanda**

En garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y conforme a lo expuesto, se concluye que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituida para tal efecto, por AGAPITO SOSA

---

<sup>2</sup> 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.  
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00043*

MEDINA contra el Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá, en los términos expuestos en la parte motiva.

**En consecuencia, se dispone:**

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA, y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>3</sup> y 61 numeral 3<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión*”. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos al buzón electrónico.

4. En atención a lo reglado por el inciso segundo del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y teniendo en cuenta que la parte actora acreditó la remisión de la demanda al buzón electrónico de la entidad demandada, por Secretaria envíese el mensaje de datos notificando al demandado de la presente demanda con el envío del mensaje<sup>5</sup>, empezara a correr traslado por el término legal de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, **Durante este término la entidad demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad del representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA, y en el artículo 85 del CGP**

<sup>3</sup> **Artículo 9º. Prohibiciones.** A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>4</sup> **Artículo 61. Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

<sup>5</sup> El artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 199 del CPACA, de manera que eliminó los 25 días de que trataba la modificación introducida por el artículo 612 del CGP, y estableció que, “ El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo a correr a partir del día siguiente.”



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00043*

5. **REQUERIR** a la DEMANDADA, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional [J09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique o realice desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes intervinientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

6. **INFORMAR** a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

Para el reparto demandas: [ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para la recepción de memoriales procesos ordinarios:  
[correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja:  
[j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co) en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

7. **RECONOCER** personería a los abogados PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ, portador de la T.P. N° 101.347 del C. S. de la J., y CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, portadora de la T.P. N° 79.859 del C. S. de la J. para actuar como apoderados judiciales del señor AGAPITO SOSA MEDINA en los términos y para los efectos del poder conferido (E.D. archivo 004).

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos a los apoderados de la parte demandante, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00043*

Código de verificación:

**d891aede93480ee959fc24ff4e1d2a1d7b4d6472e799e4dadffa4aa2e856ac20**

Documento generado en 26/03/2021 02:31:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2016-00326*

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTES:** BENEDICTO CALDERÓN PACANCHIQUE Y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE  
**RADICACIÓN:** 15001333301520160032600

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Reconocer personería para actuar al abogado FAUSTO ALEJANDRO TENZA CARDENAL, portador de la T.P. No. 315.890 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE, en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 011 exp. digital).
- 2.- Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado FAUSTO ALEJANDRO TENZA CARDENAL, portador de la T.P. No. 315.890 del C. S. de la J., para seguir actuando como apoderado judicial de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE, atendiendo el memorial visto al archivo 015 del expediente digital.
- 3.- Reconocer personería para actuar al abogado CIRO ANDRÉS ALBA CALIXTO, portador de la T.P. No. 210.008 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE, en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 017, fls. 3-4 exp. digital).
- 4.- Por secretaría, correr traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE vista al folio 2 del archivo 017 expediente digital, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 5.- Se INFORMA a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:
  1. Para el reparto de demandas: [ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: [j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co), en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.
- 6.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2016-00326*

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-**  
**BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**729135ff708b1bbacde012faeb10d146dad57c81cd6bcc9428181d12cbc437e6**

Documento generado en 26/03/2021 02:31:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**